

CÓRDOBA, 28 JUN 2019

VISTO: El Expediente N° 0088-118738/2019, Resolución N° 0235/19 emanada del Directorio de la Administración Provincial del Seguro de Salud (A.Pro.S.S.) mediante la cual se reglamentó parcialmente la Ley 9277 estableciendo los requisitos de admisibilidad formal para la afiliación y procedimientos emergentes, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario determinar los montos a abonar por aquellos que cumplan con dichos requisitos y procedimientos a los fines de complementarla.

Que la misma se realiza en el marco de las atribuciones conferidas a la máxima autoridad de esta Entidad en el artículo 26 inciso e) de la Ley 9277, determinar los aportes y contribuciones mencionados en los artículos 8 y 9 de la misma Ley, teniendo en cuenta para ello la finalidad para la cual fue creada mediante el artículo 1 del citado plexo legal, esto es, organizar y administrar un seguro de salud para los habitantes de la Provincia de Córdoba, brindando cobertura de salud a los agentes de los poderes del Estado, Municipios y Comunas adheridas, pudiendo asimismo otorgar cobertura a otras personas y/o grupos públicos y/o privados que se incorporen a su régimen, asegurando aportes suficientes y oportunos; la incorporación obligatoria del grupo familiar primario y la sujeción a las previsiones de la presente Ley (artículo 3).

Que la presente reglamentación también se realiza con los alcances y en las condiciones previstas en el artículo 13 de la Ley 9277, que le permitan asegurar su finalidad manteniendo la ecuación económica-financiera conforme el presupuesto anual que le es asignado y con los recursos con que cuenta esta Institución de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la referida Ley.

Que el artículo 8 de la Ley 9277 prevé para la incorporación de afiliados voluntarios directos, tanto a través de entidades colectivas como individualmente, que estos grupos deben efectuar un pago mensual de los aportes que se establezca en la normativa general aprobada por el Directorio de la A.Pro.S.S., debiendo siempre dichos montos ser superiores al ingreso promedio mensual de aportes y contribuciones por afiliado obligatorio directo, los que serán determinados y adecuados periódicamente por dicha autoridad.

Que en el caso que las mismas se realicen a través de entidades voluntarias, deberá atenderse a un monto que en cierta forma contemple los gastos administrativos en que estas incurren para materializar dichas afiliaciones.

Que la presente se realiza conforme los nuevos paradigmas del Derecho Administrativo que tienden a la adopción de políticas públicas de inclusión social.

Que ello se basa en la adaptabilidad de las normativas existentes advirtiendo que de su aplicación han quedado grupos excluidos de la misma, debiendo utilizar las herramientas necesarias ante la realidad económica imperante para que dichos grupos sean incluidos.

Que resulta necesario dictar las normas que permitan la inclusión social/normativa, bajo ciertas condiciones de aquellos afiliados voluntarios directos, ya sea se hayan incorporado en forma colectiva o individual y aquellos Beneficiarios Voluntarios Indirectos

Que conforme lo establecido por el artículo 8 de la Ley 9277 la UNIDAD DE VALOR PARA VOLUNTARIOS estaría constituida por la resultante de dividir el ingreso en concepto de aportes y contribuciones de los sujetos legalmente obligados a hacerlos por dicha Ley -empleados públicos provinciales, los de las municipalidades y comunas adheridas, y los jubilados y pensionados de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba- en las cantidades y porcentajes que en cada caso corresponda, dividido por la cantidad de aportantes.

Que ese monto será la base para determinar el precio a pagar por cada uno conforme el rango etario al que pertenezca. Que ese rango etario se determinó de acuerdo a los

0295 / 19

consumos promedios de los afiliados por edad durante un año. Que al advertir que el patrón de consumo se eleva a medida que se incrementa la edad del afiliado, devino necesario establecer una escala que contemple las variables reseñadas y fije un precio/costo, que permitiese afrontar las necesidades de los afiliados de una manera justa y equitativa.

Que en base a lo precedentemente relacionado y con el objeto de determinar los aportes y contribuciones mencionados en los artículos 8 y 9 de la Ley 9277 el Directorio haciendo uso de la facultad conferida en el inciso e) del referido artículo 26 del citado cuerpo normativo y conforme lo dictaminado por la Sub Dirección Asuntos Legales con N° 1004/19.

POR TODO ELLO,

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD

RESUELVE:

Artículo 1°.- CREASE la "UNIDAD DE VALOR PARA VOLUNTARIOS" como base para la determinación del monto que deberán abonar los Afiliados Voluntarios, de acuerdo a lo que establece el artículo 8 y 9 de la Ley 9277.-

Artículo 2°.- FIJASE a partir del 1° de julio de 2019 en Pesos Tres Mil Cuatrocientos (\$3.400) el monto de la UNIDAD DE VALOR PARA VOLUNTARIOS.-

Artículo 3°.- ESTABLECESE que el monto de la UNIDAD DE VALOR PARA VOLUNTARIOS fijado en el Artículo 1°, podrá ser adecuado por el Directorio de esta Administración de manera trimestral.-

Artículo 4°.- FIJASE la escala a aplicar a la UNIDAD DE VALOR PARA VOLUNTARIOS para los afiliados voluntarios sin relación de dependencia contemplados en el artículo 8 de la Ley 9277, como ANEXO I a la presente.-

Artículo 5°.- DISPONESE una deducción del 10% sobre el total mensual liquidado- en la forma y cantidades resultante de aplicar la escala consignada en el Anexo I - por los aportes mencionados en el artículo 8 de la Ley 9277, para aquellas entidades voluntarias por incorporación colectiva sin relación de dependencia que, teniendo convenio con esta A.Pro.S.S., tengan como mínimo 30 afiliados, al momento de la liquidación.-

Artículo 6°.- ESTABLECESE para los Beneficiarios Voluntarios Indirectos del artículo 9 de la Ley 9277, un importe del 50% de lo que corresponda conforme al Artículo 4° de la presente hasta el 31 de diciembre de 2019. (ANEXO II).-

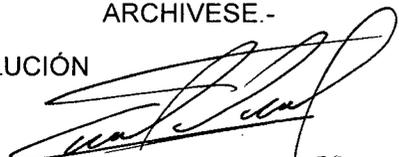
Artículo 7°.- ESTABLECESE que la relación mencionada en el Artículo 6° de la presente resolución pasará del 50% al 60% a partir del 1 de julio de 2020.-

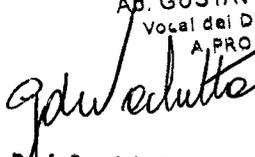
Artículo 8°.- DELEGASE en el Director de Administración la facultad de adecuar el monto del Artículo 2° de la presente resolución.-

Artículo 9°.- PROTOCOLICEMSE, comuníquese, notifíquese, publíquese y oportunamente ARCHIVEMSE.-

RESOLUCIÓN

N°


Ab. GUSTAVO ALIAGA
Vocal del Directorio
A. PRO. S.S.


Prof. Graciela E. Fontanesi
Vocal del Directorio
A. PRO. S.S.


Dr. CARLOS RICHAR GUIGUÍA
Vicepresidente del Directorio
A. PRO. S.S.

WALTER VILLARREAL
Vocal del Directorio
A. PRO. S.S.

Lic. JULIO COMELLO
Presidente del Directorio
A. PRO. S.S.

0295/19

A. PRO. S.S. DIRECTORIO
Redactó
Confeccionó
Controló